DE LA PROVINCIA



DRICIAL

DE LOGRONO.

Se suscribe à este Periodico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaa frente à Portales número 981.=Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para jura de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

LLIDIEO ETRLE

GOBIERNO SUPERIOR PÓLITICO DE LA PROVIN-CIA DE LOGROÑO.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 28 de Febrero proximo pasado me comunica la orden que

La comision de indemnizaciones nombrada por decreto de la Regencia provisional del Remo de 11 de Enero ultimo, me ha hecho presente en comunicacion de 18 del actual lo que

La comision nombrada por la Regencia provisional del Rei-no; en virtud del decreto de 11 de Enero ultimo, para rec-tificar los espedientes sobre indemnizar á los pueblos y particulares por danos y perdidas ocurridas durante la guerra civil, y para formular un proyecto de ley sobre la materia; ha procedido al examen de los diferentes espedientes que le han sido remitidos por V. E.; y si bien ha encontrado motivos en unos remitidos por V. y otros para darlos por válidos y para proceder con arreglo á ellos á fijar sus cálculos, primera ocupacion sobre la cual debe girar el proyecto de ley, á fin de proponer a las Cortes lo necesario para este genero de indemnizaciones; no La podido menos de notar la estrema diferencia que existe entre ellos, tanto respecto á los procedimientos para las transaciones, cuanto por lo que hace á las clases de riqueza en clos estimada, y reclamada asi por los Ayuntamientos, como por los mismos

Resulta de aqui suma dificultad en agrapar las partidas, que por un orden justo de preserencia deben obtener una debida indemnizacion; unido esto á los multiplicados espedientes que en virtud del espresado decreto se estarán instruyendo en la actualidad, acerca de los cuales es indispensable que rijan unas mismas reglás y principios, para que lleguen á manes de la comision con la uniformidad y concierto indispensables en este genero de negocios, ha resuelto, en junta de este dia, consultar á V. E. sobre los diversos medios que en su entender contrar de un se galorden en los espedientes de indemnizacion por vendrá que se adopten en los espedientes de indemnización por las autoridades de las provincias, à fin de que V. E., si lo estima oportuno, se digue proponer à la Regencia una instruccion general y uniforme que pueda ser observada en todas las tasaciones y espedientes que han de servir de base á los traba-jos de la comision, no menos que á los del Gobierno, y posteriormente à los cuerpos colegisladores.

Con este objeto cree la comision que conviene fijar en la instruccion indicada un orden de preferencia, à fin de que en los espedientes se justiprecien con la separación debida, y siempre por los medios prevenidos en el decreto de la Regencia; a saber, el de los péritos nombrados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y en caso de discordia por los Gifes políticos, las fincas ó perdidas que pertenezcan y correspondan á diversas clases de riqueza.

Adoptado este principio indispensable, en razon à que habiendo de ser lentos los medios de indemnizar es de justicia que obtengan primero esta reparacion las perdidas mas dolorosas, asi para el Estado como para los particulares, podrán clasifi-carse los espedientes por este orden. 1.º La riqueza inmueble. 2.º La pecuaria. 3.º La mueble.

Estos tres ordenes deberian ser subdividos en cada espediente en los terminos siguientes:

RIQUEZA INMUEBLE.

1.0 Las fincas o edificios pertenecientes á los pueblos o de comun aprovechamiento, y cuyo restablecimiento sea de absolu-ta necesidad para el vecindario, como per ejemplo, molidos y

otros de este genero.

2.º Las casas y bienes de milicianos vacionales, y personas comprometidas con hechos positivos por la causa de la libertad.

En esta clase deberán distinguirse separadamente aquellas

fincas que hayan perecido ó sufrido por razon de la defensa de los pueblos, de las que hubiesen sufrido ó sido destraides sin este requisito.

5.0 Las casas y bienes de los demas vecinos.

RIQUEZA PECUARIA.

En esta clase como en las signientes se observaran las reglas de preserencia designadas en la anterior, sin perjuicio de las cuales se justipreciaran separadamente.

1.º Los caballos de los Nacionales.

2.º Las caballerias ó reses dedicadas á la labranza.
3.º Las destinadas á trasportes.

4.º Los ganados de toda especie.

RIQUEZA MUEBLE.

En esta clase se cuidará de dar preferencia y separacion, con arreglo á las bases establecidas, á aquella riqueza moviliaria euya perdida haya arruinado los medios de subsistencia de sus dueños, y tauto en estos casos como en los demas referentes á

esta riqueza, las tasaciones harán previa informacion, tanto de la realidad de su exista a, como de las circunstancias por cuya consecuencia se per cron.

Los Gefes políticos re iran al Gobierno los espedientes de indemnizacion que se dan instruyendo, así que se hallen corrientes respecto á un colo ó particular sobre cada clase de las riquezas enqueiade dando preferencia en su instruccion por el orden mismo que queda establecido.

Este sistema, aduas de facilitar estraordinariamente la realizacion de los jues proyectos del Gobierno, lleva consigo la ventaja de que deda en esta legislatura acordarse lo necesario á reparar la perdidas de primera importancia, prosigniendose paulativa ente y en las inmediatas á las demas, á fin de que los medio sean efectivos, y las esperanzas concebidas por el important y patriotico decreto de la Regencia no queden ilusorias ant una terrible imposibilidad, como de cierto habrá ilusorias ant una terrible imposibilidad, como de cierto habrá de sucede si se tratase de resarcir de ana vez todo lo que ha devastado y consumido la guerra civil de que selizmente se ve libre la nacion.

Convendria asimismo que para su debida rectificacion, con arreglo / las bases indicadas, y con caracter de devolucion, se remitisen por V. E. á los Gefes políticos los espedientes auteriores que obran actualmente en esta comision, y á cuyo efecdevolverian por esta al Ministerio del digno cargo de

to se v. E.

por ultimo, para que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares puedan consultar cuanto se les ofrezea sobre el particular, cree esta comision que convendria se publicase la distribucion hecha por la misma entre sus vocales, por razon de las provincias que les son mas conocidas: esta distribucion es como sigue:

De los espedientes relativos á las provincías de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya, Navarra y Rioja, queda encargado el Sr. D.

Miguel Antonio de Zumalacarregui.

De los de Valladolid, Burgos, Soria y Segovia el Sr. D. José de la Fuente Herrero.

De los de las Montañas de Santander, Galicia, Asturias, y Palencia, el Sr. D. Angel Fernandez de los Rios.

De los de todas las provincias del antiguo Reino de Aragon, el Sr. D. Francisco Javier de Quinto.

De los de las diversas provincias en que está subdividida Ca-

taloña, el Sr. D. Domingo Vila.

De los de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Jaen, Cordoba, Sevilla, Granadada, Malaga y Cadiz; el Sr. D. Julian de Huelves.

De los de Salamanca, Zamora, Leon, Avila y Estremadura,

el Sr. D. Mauricio Carlos de Onis.

Los de Valencia, Murcia, Alicaute, Castellon y Albacete se designaron para D. Vicente Sancho, pero habiendo este hecho renuncia, correspunden á D. Francisco Cabello, nombrado en su reemplazo por la Regencia provisional del Rei o.
Estando ausente el Sr. D. Pedro Beroqui no ha podido to-

davia tomar parte en estos trabajos.

Y enterada de ello la Regencia provisional del Reyno, se ha dignado aprovar la instruccion y demas prevenciones que en el preinserto oficio se contienen, mandando en su consecuencia que se observen por esa provincia en la instruccion de sus respectivos espedientes. De orden de la espresada Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion, Ayuntamientos y particulares de esa provincia y efectos consi-

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue à conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta Provincia para su inteligencia y efectos conciguientes. Logroño 10 de Marzo de 1841

=Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Politico de la provincia de Logroño CIRCULAR NUM. 40

En el Bolctin oficial de esta Provincia de 14 de Febrero proximo pasado num. 13 se inserto el decreto de la Regencia provisional del Reino mandando que los Ayuntamientos de las Capitales de las cabezas de partido y de todos los pueblos que escedan de 500 vecinos establezean en sus secretarias el regimeu civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su termino jurisdiccional; y como la mente de la Regencia no sea circunscribirse solamente á los pueblos que consten de mas de 500 vecinos, sino tambien hacer estensible este beneficio á los que enenten menos por si estos poniendo en juego los recursos y elementos necesarios quieren disfrutar de las ventajas y utilidades à la par que los demas; he creido de mi deber invitar à los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia á sin de que si gustan establecer el registro civil desde ahora como en los pueblos de 500 vecinos me lo manifiesten por medio de oficio, para que pueda yo elevar al Go-bierno de S. M. la noticia de los que se prestan voluntariamente á anticipar un servicio del que han de reportar tantas ventajas y ser tau util y de tanto interes á los mismos pueblos. Logroño 6 de Marzo de 1841.—Juan de la Tejera.

BAGAGES, -ETAPA DE LOGROÑO

Alcaldia Constitucional. Dispuesto por la Diputacion Provincial

en su circular núm. 8 inserta en el Boletin oficial de 23 de Febrero núm. 16, el restablecimiento de las etapas y previniendose en el art. 2.º la celebracion de una junta de comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos que la componen, se imbita à dichos Avuntamientos nombren un comisionado para celebrar dicha junta que ha de verificarse el domingo 21 del corriente á las once de su manana en las salas consistoriales de esta Capital. Logroño 10 de Marzo de 1841. Diego Fernandez.

Diputacion Provincial de

CIRCULAR NUMERO 102.

La Diputacion Provincial de Soria á consecuencia de no haberse presentado licitadores en el dia de hoy para el remate de la construccion de la carretera que debe realizarse en esta Provincia como parte de la de Logroño à la corte, ha resuelto prorrogarle hasta el dia 25 del corriente en el que se verificará vajo el plan de condiciones formado por la Direccion general de caminos que obra en su Secretaria y en los mismos terminos espresados en su primer anuncio de 5 de Febrero ultimo, debiendo insertarse este en la Gaceta de la Corte y Boletin oficial de la Provincia. Soria 1.º de Marzo de 1841 .- Miguel Antonio Camacho, Pre. sidente.-Por acuerdo de S. E., Isidro Maria Martinez, Secretario.-El Intendeute, G. P. I .- Es copia, Villaverde.

Intendencia de Rentas de la provincia de Lograño.

Habiendose dirijido á esta Intendencia en 23 del proximo pasado D. Francisco Aguilera representante en esta Provincia de la empresa del arriendo colectivo de la renta de aguardiente y licores, mani. festando la morosidad que se observa en los pueblos que comprende la relacion que á continuacion se espresa, para hacer efectivas las cantidades que respectivamente se les detallan, pertenecientes al segundo semestre del año ultimo por la enunciada renta que segna contrato con el Gobierno de S. M. corresponde á dicha empresa; he dispuesto amonestarles por medio de este anuncio para que en el preciso termino de ocho dias á contar desde su publicacion concurran á satisfacer en la casa del referido D. Francisco Aguilera calle mayor de esta Ciudad núm. 1190 las cuotas que se les designan; en la inteligencia de que trascurrido el termino prefijado sin verificarlo, me veré en el sensible pero indispensable caso de espedir contra los rematantes y los Ayuntamientos morosos los oportunos apremios y a usar de otras medidas de rigor á fin de realizarlas segun me esta prevenido por el Gobierno. Logroño 3 de Marzo de 1841 .- P. I. D. S. I., Luis de Leon.

D.

y ra-

la-

en-Sr.

ra,

eho en

to-

se

cia eso-Asi-

al os

18

co

de

en on

tial la

es ar aco n.

nos in do

ARRIENDO COLECTIVO DE LA RENTA DE AGUARDIENTE Y LICORES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Relacion de los descubiertos que resultan en esta fecha á favor de la empresa del vado arriendo por valores de dicha renta y seis ultimos meses del año de 1840 con espresion de los pueblos varrendatarios que aparecen deudores y cantidades que cada uno debe.

PUEBLOS.	DEUDORES.	Concepto por que lo son.	SU VECINDAL	Rs. vn. mrs.
Abalos.	Su Ayantamiento.	Por encabezado.	Dicha.	50
Aguilar.	El Ayuntamiento.	Por id.	Dicha.	195
Agoneillo.	D. Jabier Majuela.	Por arriendo.	Arnedo.	102 14
Ajamil.	Su Ayuntamiento.	Encabezado.		48
Albelda.	El Ayuntamiento.	Idem:		597 17
Alfaro.	D. Antonio Rober.	Par arriendo.	Quel.	759 17
Almarza.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	CONTRACTOR OF STREET	45
Ambas aguas.	El Ayuntamiento.	Idem.	March 1997 Control of the Control of	55
Arcefoncea.	El Ayuntamiento.	Idem.	Maria Carlo Control Control	25
Arenzana de Abajo.	D. Felix Loyola.	Por arriendo.	Nagera	70 27
Augunciana.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	the la Cognition of the Land	210 17
Anguiano.	El Ayuntamiento.	Idem.	wentered a service and	960
Arnedillo.	D. Manuel Fernandez,	Por arriendo.	Quel.	220
Arrubal	El Ayuntamiento.	Encabezado.	and the second second second	35
Ausejo.	D. Lorenzo Espinosa.	Por arriende.	Ansejo.	742 15
Bañares.	El Ayuntamiento.	Encahezado.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	320
Baños de Rio Tovia.	D. Emeterio Gil.	Por arricedo.	Santo Domingo Lacalzada,	267 6
Baños de Rioja.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	AND THE PERSON OF THE PERSON O	35
Calabora.	D. Andres Perez.	Por arriendo.	Calahorra.	2160
Canales.	D. Victor Velasco,	Por arriendo.	Canales.	297 20
Castañares de Rioja.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	Alegany Country	129
Castanares de las Cuebas.	El Ayuntamiento,	Idem.	the state of the s	21
Canas.	El Ayuetamiento.	Idem.		40 17
Canillas.	El Ayuntamiento.	Idem.		30
Cardenas.	El Ayuntamiento.	Idem.	Hora IV	65 17
Cenicero.	El Ayuntamiento,	Idem.	reuv t 11	761
Cidamon.	El Ayuntamiento.	Idem.		20
Cirinuela.	El Ayuntamieuto.	Idem.		12
Cirueña.	D. Gil San.	Por arriendo.	Ciruenq.	10
Cihuri.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	Marine Machine (Trans.), a sent sent	7
Cornago.	D. Antonio de Blas.	Por arriendo.	Quel.	280
Cordovin.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	and the second second	15
Cuzenrila.	D. Antonio Velez.	Por arriendo.	Cuzcurritas	420
Paroca.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		27 17
Ezcaray y Aldeas,	El Ayuntamiento.	Idem.	brund in the same and the Australian Austral	1650
nciso y Tierra.	D. Julian Leon.	Por arriendo.	Arnedo.	444 14
- oncea	D. Melchor Menduta,	Por idem.	Haro.	50 27
Fonzaleche.	El Ayuntamiento-	Encabezado.	The second second	46
Fuenmayor.	D. Autonio Maranon.	Por arriendo.	Fuenmayor	505 16
Gallinero de Cameros.	El Ayuntamiento.	Encabezado.		21
Garranzo.	El Ayuntamiento.	Idem.	C	260
Granon.	D. Cipriano Ingoyen.	Por arriendo.	Granon.	124
Gimileo.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	#400°
Haro.	D. Indalecio Anguiano.	Por Arriendo.	Haro.	The second secon
Herce.	El Ayuntamiento.	Encabezedo.	位于1965年,1966	277 17 120
Herramelluri.	El Ayuntamiento.	Idem.	CONTRACTOR OF SEA MAIN	120
Hormilleja.	D. Felipe Loyola.	Por arriendo.	Nagera.	40
Hornos.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	Hornos	652
Igea.	El Ayuntamiento.	Idem.		248
Inestrillas.	El Ayuntamiento.	Idem.		30
Jalon. A santaganh is then a	El Ayuntamiento.	Idem.		100
Juhera.	El Ayuntamiento.	Idem,		200
Laguna	El Ayuntamiento.	Idem.	the second second second	800
Lardero.	D. Santos Estefania.	Por arriendo.	Larders.	20
Ledesma-	El Ayuntamiento.	Encabezado.	10年中華 美国大学	32 17
Luezas.	El Ayuntamiento.	Idem.		30
Medrano.	El Ayuntamiento.	Idem.		8
Manzanares.	El Ayuntamiento.	Idem.	21.11 - 1-0-0	60
Molinos de Ocon.	D. José Mato.	Por arriendo.	Molino de Ocon-	29
Montalvo de Cameros.	Encabezado el Ayuntamiento	Encabezado.		368 21
Munilla.	D. Julian Leon.	Por arriendo.	Arnedo.	594 14
Murillo de Rio Leza-	D. Jacinto Caro.	Por idem.	Murillo de Rio Leza.	60
Muro de Cameros.	El Ayuntamiento,	Encabezado.		2046

PUEBLOS.	DEUDORES.	Concepto por que lo son.	SU VECINDAD. Rs. vn. mrs.		
Control of the Contro	El Assessation de la Contraction de la Contracti	Encabezado.		68	
Nabalsaz.	El Ayuntamiento	Idem.		50	
Nabajun.	El Ayuntamiento.	Idem.		4	
Neguerucla.	El Ayuntamiento.	Idem.	vion distantive devulsiertai ma	30	
Nestares.	El Ayuntamiento.	Por arriendo,	Arnedo, was a salation salations	9.00	14
Nieba,	D. Eustaquio Fernandez.	Encabezado.	deministrative of marketing the	30	
Ocon.	El Ayuntamiento.	Idem.		212	17
Ojacastro.	El Ayuntamiento.	Idem.		15	./
Oteruelo,	El Ayuntamiento.	Idem. Es fices and	an ian'i	8	
Peciña.	El Ayuntamiento.	Por arriendo,	Arnedo.	139	
Prejano.	D. Josè Miranda.	Encabezado.	All Indian	732	
Quel.	El Ayuntamiento.	Por arriendo.	Logroño	66	
Rasillo.	D. Eustaquio Fernandez.	Por id.	Ausejo.	59	6
Redal.	D. Lorenzo Espinosa.	Encabezado.	Thuse jus	15	0
Ribabelloa.	El Ayuntamiento.		Alla Sala	12	
Ribas.	El Ayuntamiento.	Idem.		3.	
Rohres	El Ayuntamiento.	Idem.	HA M	24	
Ruedas de Ocon.	El Ayuntamiento.	Idem.		5	
Ruedis de Encise.	El Ayuntamiento.	Idem.	D 3	80	
Rodeno.	Doña Narcisa Cantabra.	Por arriendo.	Rodeżno.		28
San Julian.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	S Brill 1 1 C 1	musus 3	
San Millan de la Cogolla.	D. Candido Sanza	Po arriendo.	San Millan de la Cogolla.	180	
Santa Engracia.	D. Juan Villa.	Por idem.	Santa Engracia.	52	27
San Asensio y Villarrica.	El Ayuntamiento.	E cabezado,	部版 でも ま 199	500	
San Torcuato.	El Ayuntamiento.	Idem.		10020	
San Millan de Yecura	El Ayuntamiento.	Idem.		7	17
Santurdejo.	El Ayuntamiento.	Idem.		261	17
Sojuela.	El Ayuntamiento.	Idem.	A ME A SALIS	41	
Sorzano.	El Ayuntamiento.	Idem.	nt all	75.	
Sota.	D. Tomas Cabeza.	Por arriendo.	Soto.	649	7
Torrecilla de Alesanco.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	earles Revision El Art	60	17
Torre de Cameros.	El Ayantamiento.	Idem.	ed hit salant estation	13	26
Torre Montalvo.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	T. 14	10	
Treviana.	D. Melchor Menducta	Por arriendo.	Haro.	¥56	14
Tirgo.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	500 工建	104	
Uruñuela.	El Ayuntamiento.	Idem.	Resident Control of the Control of t	202	
Valgañen.	El Ayuntamiento.	Ideni.		214	
Velilla.	El Ayuntamiento.	Idem.	THE AMERICAN STREET	10	
Viguera.	D. Eusebio Estefania.	Por arriendo.	Lardero.	120	
Villanueva de Cameros	D. Eustaquio Fernandez.	Por idem.	Logroño.	91	14
Villar de Arnedo.	D. José Sabedra.	Por idem.	Villar de Arnedos	104	
Villar de Enciso.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	19	17
Vilarroya.	D. Julian Leon.	Por arriendo.	Arnedo	23	7
Viniegra de Abajo.	El Ayuntamiento.	Encabezado.	THE PARTY OF THE P	46	8
	El Ayuntamiento.	Idem.	NO. ALL CONTRACTORS AND ADDRESS OF THE PARTY	52	19
Villaverde.	El Ayuntamiento.	Idem.	All and the state of the state	15	
Villar de Torre.	El Ayuntamiento.	Idem.	The latest and the second	65	
Villalovar.	El Ayuntamiento.	Idem.	The state of the s	4	
Villaseca.	El Ayuntamiento.	Idem.	100 · 100 ·	9	
Zarraton.	El Ayuntamiento.	Idem.	A State of the sta	160	
Zorraquin.	El Ayuntamiento.	Idem.	TO THE REAL PROPERTY.	5	
COLUMN TO SERVICE STATE OF THE	Sensit demands	The state of the state of	A STATE OF THE STATE OF	A Company	

Logroño 27 de Febrero de 1841.=Francisco Aguilera.=Es copia.=P. I. D. S. I., Luis de Leon.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado con fecha 22 de Febrero proximo pasado la circular siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al encargado de la Direccion general de correos lo que sigue. He dado cuenta à la Regencia provisional del Reino de una esposicion de la Sociedad para propagar y mejorar la educacion del pueblo, en solicitud de que se le permita dirigir francos de porte por el correo à las administraciones del ramo, y que se repartan à cuenta del tesoro público e jemplares del manual en que se dan à conocer los principios y mecanismo del sistema de enseñanza de los parvulos, que se ha decidido à imprimir y publicar, convencida de la utilidad inmensa que puede reportar à la nacion, y la Regencia provisional del Reino que se complace en cooperar por cuantos medios esten de su parté para que los trabajos de tan filantropica asociacion produzcan en la monarquia los efectos que tanto interesan à la educacion del pueblo ha acordado, 1.º que por V. S. se den las ordenes oportunas para que se conduzcan por correos francos de porte à las capitales de provincia cierto numero de ejemplares en la forma signiete; à las capitales de provincia de 1.º clase 12 e jemplares: à las de 2.º 10: à las de 5.º 6,—2.º autorizar à los Gefes políticos y comisiones provinciales de instruccion primaria para comprar y distribuir por premios à los maestros mas aventajados algunos ejemplares cuyo maximun serà el de doce.

De orden de la misma Regencia, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Logroño 9 de Marzo de 1841.=Juan de la Tejera.

IMPRENTA DE RUIZ.